

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P.
SABADO 03 DE JUNIO DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
250 EJEMPLARES
10 PÁGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

ÍNDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0656.- Ley del Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí.

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78280
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
Actual \$ 18.26
Atrasado \$ 36.52
Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows , **NO imagen, NI PDF**)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS
POR SUS EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0656

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La alta responsabilidad que atañe a quienes desempeñan cargos de naturaleza propiamente constitucional, como: el Gobernador; secretarios de despacho; subsecretarios; directores generales de las entidades; el Fiscal General; fiscales especializados; diputados; magistrados; jueces; titulares de los órganos constitucionales autónomos; e integrantes de los ayuntamientos, da lugar a un procedimiento especial para que sean separados de sus cargos, e inhabilitarlos, cuando incurran en faltas graves que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y, en su caso, cuando se trate de responsabilidades administrativas graves.

Asimismo, regula el procedimiento de separación del cargo y pérdida de la protección constitucional, llamada comúnmente fuero constitucional, que se requiere para que pueda procederse penalmente en contra de quienes gozan de dicha protección por la investidura y naturaleza de su encargo.

Ambos procedimientos pasan a constituir el cuerpo de este Ordenamiento, nuevo en su denominación, en el que atendiendo al sistema de responsabilidades, se aplicará a los servidores a los que alude el artículo 126 de la Constitución Política del Estado.

Con este Ordenamiento se garantiza plenamente el derecho de audiencia, y las garantías de legalidad, y seguridad jurídicas. Estableciendo además la supletoriedad, en lo relativo a las pruebas y su valoración, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el Código Penal del Estado.

Esta Ley forma parte del orden jurídico del Sistema Anticorrupción del Estado, y tiene como propósito garantizar

que no permanezcan en el ejercicio de los más altos cargos, servidores públicos que cometan faltas que, por su gravedad, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; así como las relativas a las responsabilidades administrativas graves, y que sea posible proceder penalmente contra éstos, cuando así se justifique en términos de la propia ley.

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley del Juicio Político, y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DEL JUICIO POLÍTICO, Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

- I. Responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado;
- II. Las autoridades competentes para aplicarla;
- III. Las causales, y sanciones en el juicio político;
- IV. El procedimiento de juicio político, y
- V. El procedimiento para declarar la procedencia en materia de responsabilidad penal de los servidores públicos estatales y municipales que gozan de protección constitucional.

ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos a que se refieren los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. La autoridad competente para aplicar la presente Ley será el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Comisión de examen previo: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver si la investigación que da pie a la solicitud de declaración de procedencia, cumple los requisitos de legalidad correspondientes y, solicitar, en su caso la conformación de la Comisión Jurisdiccional;
- II. Comisión instructora: la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

III. Comisión Jurisdiccional: la que se conforma por el Congreso del Estado de conformidad con su Ley Orgánica, y Reglamento, para sustanciar el procedimiento respectivo, y dictaminar sobre la responsabilidad en el juicio político, o sobre la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, según sea el caso, proponiendo al Pleno en su resolución, las sanciones que establece esta Ley;

IV. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

VI. Pleno: el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5º. Cuando los actos u omisiones, materia de las acusaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Para tal efecto el Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 124 Bis de la Constitución del Estado, y la ley de la materia, establecerán los mecanismos de coordinación e intercambio de información entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda, para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 6º. En lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y el Código Penal del Estado.

TÍTULO SEGUNDO JUICIO POLÍTICO

Capítulo I

Sujetos y Procedencia del Juicio Político

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los diputados;

III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;

IV. Los jueces de Primera Instancia;

V. Los secretarios de despacho;

VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;

VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;

VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y

IX. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

ARTÍCULO 8º. El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por:

I. Violaciones graves a la Constitución Política del Estado;

II. Por oponerse a la libertad electoral;

III. Por la comisión de delitos graves del orden común, y

IV. Por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este caso, recibidas las constancias que el Congreso Federal remita al Congreso del Estado, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de la Legislatura del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.

ARTÍCULO 11. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 12. El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Cuando existan bases para suponer que aquéllos son constitutivos de un delito, hará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

Capítulo II Denuncia

ARTÍCULO 13. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.

ARTÍCULO 14. La denuncia se presentará por escrito ante la oficialía de partes dependiente de la oficialía mayor del Congreso, y deberá estar firmada por el interesado, o interesados, a menos que no sepan o no puedan firmar, caso en el que plasmarán su huella digital.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15. En el escrito de denuncia se expresarán:

- I.** El nombre y domicilio del denunciante, o denunciantes;
- II.** La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;
- III.** Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- IV.** Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos

ARTÍCULO 16. Con la denuncia se aportarán las pruebas que permitan presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado.

En el caso de pruebas que el denunciante no tenga en su poder, deberá señalar el lugar preciso en donde éstas se encuentren.

Al escrito de denuncia deberá anexarse una copia de éste y de los documentos anexos, para cada uno de los servidores públicos denunciados.

ARTÍCULO 17. Las denuncias serán desechadas de plano cuando falte alguno de los requisitos previstos en los artículos, 14, 15, o 16, de este Ordenamiento.

Cuando el Congreso presuma que las denuncias se produjeron con falsedad, dará vista al Ministerio Público para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Capítulo III Improcedencia

ARTÍCULO 18. La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando:

- I.** Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado;
- II.** No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado;
- III.** Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley;
- IV.** Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8º, 9º y 10 de esta Ley, y
- V.** Por alguna otra causa manifiesta.

Capítulo IV Substanciación

Sección Primera Instrucción

ARTÍCULO 19. Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba, a la Secretaría de la Directiva del Congreso, la que citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación; si el interesado no se presenta a ratificar, la denuncia será archivada.

ARTÍCULO 20. Una vez ratificado el escrito, la Secretaría del Congreso lo turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, quienes actuarán unidas como Comisión Instructora.

Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia que señala el artículo 18 de esta Ley.

Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma, lo que se notificará al promovente. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados,

con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.

El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

Sección Segunda Procedimiento Jurisdiccional

ARTÍCULO 23. El Congreso substanciará el procedimiento de juicio político consignado en la presente Ley por conducto de la Comisión Jurisdiccional creada al efecto, la cual estará integrada en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 24. La Comisión Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al denunciado copia del dictamen de la Comisión Instructora que haya sido aprobado por el Pleno, emplazándole para que en un término de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, en uso de su garantía de audiencia, comparezca por escrito para designar defensor, señalar domicilio en la capital para oír notificaciones, y presentar los argumentos, fundamentos, y pruebas que, en su caso tuviere en su defensa en relación con la materia de la denuncia.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el inculcado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de oficio. Para tal efecto solicitará el apoyo de la Defensoría Pública del Estado.

ARTÍCULO 25. Concluido el término para rendir el informe y ofrecer pruebas, la Comisión Jurisdiccional, en su caso, procederá a la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro de un período de quince días hábiles; pudiendo la Comisión Jurisdiccional, desde que reciba el expediente y hasta antes de ponerlo a la vista de las partes para alegatos, allegarse las demás que estime necesarias para la comprobación de la conducta o hechos materia de la denuncia, así como de las características y circunstancias del caso, entre ellas, la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

En el caso de que alguna prueba haya quedado pendiente de desahogo en el término al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional podrá ampliarlo por una sola ocasión, hasta por tres hábiles más.

ARTÍCULO 26. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.

ARTÍCULO 27. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no formulado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará un dictamen en vista de las constancias del procedimiento; para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 28. Si de las constancias del procedimiento se desprende que no existen elementos que prueben la responsabilidad del encausado, la Comisión dictaminará que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

ARTÍCULO 29. Cuando de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado, y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con los artículos, 37, 38, y 39 de esta Ley.

En el dictamen deberán asentarse y analizarse debidamente las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos; y deberá fundarse y motivarse el contenido de la resolución.

ARTÍCULO 30. La Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a los secretarios del Congreso del Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que haya transcurrido el plazo para los alegatos, o se hubiesen formulado éstos, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 31. Una vez que hayan recibido el dictamen a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los secretarios de la Directiva darán cuenta del mismo al Presidente del Congreso, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes convocará al Congreso a sesión permanente, a fin de que, en carácter de Jurado de Sentencia, resuelva sobre el dictamen de la Comisión Jurisdiccional. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará sin demora a periodo extraordinario.

ARTÍCULO 32. Reunido el Congreso en los términos del artículo anterior, se iniciará la sesión respectiva, procediéndose de conformidad con las siguientes normas:

I. Se instalará el Congreso cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros, erigido en Jurado de Sentencia;

II. La Secretaría del Congreso dará lectura a las constancias procesales y al dictamen de la Comisión;

III. A continuación se someterá a discusión y aprobación, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, y

IV. Acto seguido se citará personalmente al inculpado y, con su presencia o sin ella, el Congreso dará a conocer la resolución que corresponda.

La resolución condenatoria deberá ser aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 33. Si la resolución es absolutoria, y el servidor público imputado se encuentra en funciones, éste continuará en ejercicio de las mismas.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo, y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública, o bien sólo este último si se trata de un ex servidor público.

ARTÍCULO 34. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 35. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 31 y 32 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 33 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 36. Contra las resoluciones que dicte el Congreso del Estado durante el procedimiento y en contra de la resolución del juicio político, no procederá recurso alguno.

Capítulo V Sanciones

ARTÍCULO 37. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, el Congreso procederá a imponer al servidor público alguna, o algunas de las siguientes sanciones:

I. Destitución, misma que surtirá efectos al momento de su notificación al servidor público y al órgano de gobierno del que forme parte, o

II. Inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Tratándose de ex servidores públicos solamente podrá imponerse inhabilitación.

ARTÍCULO 38. Para la imposición de las sanciones se considerarán las siguientes circunstancias:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. Si existe o no reincidencia.

ARTÍCULO 39. Las sanciones correspondientes se ejecutarán de manera inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO TERCERO DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 40. La denuncia o querrela respecto de una conducta delictuosa contra alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 127 de la Constitución Política del Estado, que gozan de protección constitucional, se presentará ante el Fiscal General del Estado, o el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, que mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

En el supuesto de que la denuncia o querrela se enderece en contra del Fiscal General del Estado, ésta se presentará ante el Gobernador del Estado, quien designará a un agente del Ministerio Público Especial, para el solo efecto de que inicie la investigación respectiva.

Concluida la carpeta de investigación y satisfechos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, la Fiscalía General o, en su caso, el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, la remitirá al Congreso, y con base en la misma solicitará la declaración de procedencia en contra del servidor público denunciado.

ARTÍCULO 41. Presentada la solicitud en la oficialía mayor del Congreso, ésta procederá a turnarla de inmediato al Presidente del Congreso, o de la Diputación Permanente, quien a su vez la turnará de inmediato a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, mismas que en calidad de Comisión de Examen Previo, dictaminarán sobre la solicitud, determinando si la investigación cumple con los requisitos de legalidad que establece la ley.

En caso de que la Comisión de Examen previo determine que la carpeta de investigación no cumple con los requisitos de legalidad, devolverá la misma a la Fiscalía correspondiente, a fin de que, en su caso, la perfeccione.

Si la Comisión de Examen Previo determina que la investigación que da lugar a la solicitud de declaración de procedencia cumple con los requisitos de legalidad previstos en la ley, emitirá el dictamen que turnará a la Secretaría del Congreso, con los autos correspondientes, y solicitará la formación de una Comisión Jurisdiccional para la substanciación del procedimiento.

La Comisión Jurisdiccional, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su instalación, y recibido el expediente, notificará al presunto responsable sobre la materia de la solicitud, requiriéndolo para que designe defensor, señale domicilio en la ciudad capital para oír notificaciones; también lo emplazará para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes declare lo que a su derecho convenga o, en su caso, presente las pruebas adicionales, pudiendo hacerlo por sí o a través de su defensor.

Cuando dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el inculpado no designe defensor, la Comisión le nombrará uno de Oficio. Para tal efecto, solicitará el auxilio de la Defensoría Pública del Estado.

En el mismo plazo, la Comisión podrá allegarse de los elementos de prueba que estime necesarios.

ARTÍCULO 42. La Comisión Jurisdiccional dará vista con los nuevos elementos de prueba al Ministerio Público, por un plazo de tres días hábiles, para que exponga lo que a su representación convenga.

ARTÍCULO 43. La Comisión Jurisdiccional dictaminará si subsiste la protección constitucional cuya remoción se solicita, o si ha lugar a proceder en contra del inculpado y, en consecuencia, a la separación de su encargo.

ARTÍCULO 44. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de veinte días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la misma. En este caso podrá solicitar al Presidente del Congreso se amplíe el plazo por el término de cinco días hábiles para perfeccionar el dictamen.

ARTÍCULO 45. El dictamen se entregará a los secretarios del Congreso, los que inmediatamente darán cuenta del mismo al Presidente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, anunciará a aquél que debe erigirse en Jurado de Procedencia, y lo convocará a sesión permanente a fin de que resuelva sobre dicho dictamen. Tal anuncio lo deberá hacer saber al inculpado y a su defensor, así como al Ministerio Público. En el caso de que el Congreso se encuentre en receso, se convocará de inmediato a periodo extraordinario.

En la sesión respectiva se procederá, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 46. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder contra el presunto responsable, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, para lo cual se remitirá el expediente a la Fiscalía correspondiente, para que proceda conforme a la ley. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la inmunidad que la Constitución del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 47. Para la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal es necesario que el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 48. Tratándose de delitos del orden federal cuya comisión se impute a los servidores públicos a que se refiere esta Ley, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la declaración correspondiente, procederá a declarar a su vez si ha lugar o no al retiro de la inmunidad que la Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. Al efecto se observará en lo conducente el procedimiento establecido en este capítulo.

En caso afirmativo, el servidor público quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes para que éstas procedan conforme a la ley; y en caso negativo, se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 49. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los señalados en el artículo 127 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE JUICIO POLÍTICO, Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 50. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso no son recurribles.

ARTÍCULO 51. En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno de los procedimientos establecidos en este Título.

ARTÍCULO 52. Los plazos correrán independientemente de que el Congreso se encuentre en período ordinario de sesiones o en receso.

ARTÍCULO 53. Cuando alguna Comisión, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, o del inculpado si es de

declaración de procedencia, se emplazará a éste, fijándole un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 54. La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que las encomiende al juez que corresponda jurisdiccionalmente, para cuyo efecto le remitirá el testimonio de las constancias conducentes.

El juez practicará a la brevedad posible las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Congreso.

ARTÍCULO 55. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este capítulo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo registrado con acuse de recibo.

En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, telefax o cualquier otro medio electrónico, siempre que se acredite fehacientemente su recepción.

ARTÍCULO 56. Los diputados del Congreso que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Únicamente con expresión de causa debidamente fundada, podrá el inculpado recusar a los diputados de conocer de la imputación presentada en su contra, o a participar en actos del procedimiento.

ARTÍCULO 57. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Jurisdiccional. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado, y se recibirán las pruebas correspondientes. Si la excusa o recusación se refiere a integrantes de la propia Comisión, para su substanciación y calificación el Pleno del Congreso designará a los diputados que suplan a quienes se excusen o a los recusados. El Congreso calificará en los demás casos de excusa y recusación, con base en el dictamen que rinda la Comisión.

ARTÍCULO 58. Tanto el imputado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos del Estado o municipios, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora; si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso, a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, sanción

que se hará efectiva a la autoridad si no las expidiera. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, o si la demora se debe a causas imputables al solicitante, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 59. La Comisión o el Congreso podrán solicitar, por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso estimen pertinentes.

ARTÍCULO 60. No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquéllos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 61. Para todo lo no previsto en esta Ley respecto a discusiones y votaciones, se observarán, en lo conducente, las reglas que establecen, la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para discusión y votación de las leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión, y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 62. Cuando en el curso de un procedimiento de los señalados en los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en contra del mismo servidor público, se procederá respecto a ella con arreglo a la ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Cuando uno de los procedimientos sea de los regulados en el Título Segundo de esta Ley, y otro, de los previstos en el Título Tercero, no será procedente la acumulación.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión Jurisdiccional formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 63. El Congreso y la Comisión Jurisdiccional podrán dictar las medidas de apremio que fuesen

precedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 64. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso con arreglo a esta Ley, se comunicarán al tribunal, ayuntamiento respectivo, o al órgano constitucional autónomo del que el servidor público forme parte, según sea el caso, y, en todo caso, al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, el Congreso notificará al Congreso de la Unión las resoluciones dictadas en los casos a que se refieren los artículos, 110 párrafo segundo, y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 65. En todo lo relativo al procedimiento de declaración de procedencia de la responsabilidad penal, así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se aplicarán, en lo conducente, las del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 66. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por de los servidores públicos a que se refiere la presente Ley, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a los que hace referencia el artículo 7º de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 67. Las sesiones del Congreso en las que se resuelva sobre los procedimientos que establece esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, serán de carácter privado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La ley contenida en el presente Decreto entrará en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Los procedimientos de juicio político, o declaración de procedencia que se hayan iniciado durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, continuarán tramitándose conforme lo dispone el Título Segundo y demás aplicables del citado ordenamiento hasta su total conclusión.

CUARTO. Las referencias al Fiscal General del Estado que se hacen en esta Ley, se entenderán hechas al Procurador General de Justicia del Estado, hasta en tanto se reforma dicha denominación en las leyes que lo rigen.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Primer Vicepresidente, Legislador Héctor Mendizábal Pérez; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día uno del mes de junio del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan Manuel Carreras López
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Alejandro Leal Tovías
(Rúbrica)